



Carmen Garcia Madorell, lletrada de l'Administració de justícia, amb destinació a la Secció Cinquena de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya,

CERTIFICO: Que en aquesta Secció es tramita el recurs contenciós administratiu núm. 374/2015, en el qual en data 23 de juliol de 2019 s'ha dictat la Sentència que literalment diu:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Recurso nº 374/2015

SENTENCIA Nº 666/2019

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

Magistrados

DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS

DON EDUARDO PARICIO RALLO

En la Ciudad de Barcelona, a veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo nº 374/2015, interpuesto por la entidad mercantil **HISPANO DE FUENTE EN SEGURES S.A.**, representada por el Procurador [REDACTED] y dirigida por el Letrado [REDACTED] Buendía, contra el **CONSELL COMARCAL DEL BAIX EBRE**, representado por la Procuradora [REDACTED] y dirigido por la Letrada [REDACTED], y contra la entidad **JOCAR BUS S.L.**, representada por el Procurador D. [REDACTED] y dirigida por el Letrado D. [REDACTED].

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Alberto Andrés Pereira, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, se interpuso el presente recurso contra la resolución





169/2015, de 23 de septiembre, del Tribunal Català de Contractes del Sector Públic, que estimó el recurso especial en materia de contratación formulado por la entidad "Jocar Bus S.L." contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Consell Comarcal del Baix Ebre de fecha 12 de junio de 2015, por el que se había desistido del procedimiento de licitación del contrato de servicios para la prestación de las rutas de transporte escolar colectivo en la comarca del Baix Ebre para los cursos 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha expuesto en los antecedentes, se impugna mediante el presente recurso la resolución 169/2015, de 23 de septiembre, del Tribunal Català de Contractes del Sector Públic, que estimó el recurso especial en materia de contratación formulado por la entidad "Jocar Bus S.L." contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Consell Comarcal del Baix Ebre de fecha 12 de junio de 2015, por el que se había desistido del procedimiento de licitación del contrato de servicios para la prestación de las rutas de transporte escolar colectivo en la comarca del Baix Ebre para los cursos 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018.

El citado Consell Comarcal, en base a un informe de los servicios de la Diputación de Tarragona, consideró que procedía desistir de dicho procedimiento de contratación, ante la existencia de diversas discordancias en los pliegos de condiciones que lo regulaban, relativas a la antigüedad de los vehículos, al seguro de responsabilidad civil, y a la habilitación profesional del transportista.

En sentido contrario, el Tribunal Català de Contractes del Sector Públic ha considerado, en la resolución impugnada, que no existía motivo legal para el desistimiento del procedimiento de contratación, puesto que ninguno de los referidos extremos comportaba una infracción insubsanable, como lo exige el artículo 155.4 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP).

SEGUNDO.- Como cuestión previa, debe señalarse que el escrito de demanda incurre en una evidente desviación procesal, como ponen de relieve las partes





demandadas. En efecto, el objeto del recurso lo constituye la resolución citada del Tribunal Català de Contractes del Sector Públic, por la que se consideró improcedente el desistimiento del procedimiento de contratación por las causas invocadas por el Consell Comarcal del Baix Ebre. En consecuencia, el debate se circunscribe a si dichas causas tienen o no la entidad suficiente para acordar el desistimiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155.4 del TRLCSP.

Por el contrario, no cabe introducir en este proceso otros hipotéticos defectos del pliego de condiciones, que no motivaron el desistimiento ni fueron analizados por la resolución aquí recurrida. Si la parte actora consideraba que existían otros vicios afectantes a la validez de los pliegos, debió impugnarlos directamente, pero lo que no cabe es aprovechar este proceso, en el que se examinan otras cuestiones, para introducir nuevos motivos de nulidad o anulación de los pliegos.

En consecuencia, deben quedar fuera del ámbito de este recurso los motivos de impugnación que articula la actora, y que se refieren a la subrogación de los trabajadores, a la vulneración de las normas de puntuación, al plazo de presentación de las ofertas y al número de autobuses necesarios para la ruta nº 3. Todas ellas son cuestiones ajenas al objeto de la resolución impugnada.

TERCERO.- El artículo 155.4 del TRLCSP establece que:

"El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación".

El desistimiento acordado por el Consell Comarcal del Baix Ebre, y que la resolución ahora impugnada ha considerado que no reúne los requisitos de este precepto, se fundamentó en la existencia de discordancias en los pliegos sobre la antigüedad de los vehículos, el seguro de responsabilidad civil, y la habilitación profesional del transportista.

El examen de la validez del acto impugnado debe ser realizado con arreglo a las siguientes consideraciones:

a) Tal como ha concluido la resolución recurrida, las contradicciones que se invocaron para desistir del procedimiento de contratación, en cuanto se refiere a la antigüedad de los vehículos, no tienen la entidad suficiente para justificar este resultado. En efecto, la puntuación de los vehículos ofertados por los licitadores permite que aquéllos tengan una antigüedad de hasta 16 años, lo que se ajusta a lo dispuesto en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, siempre que concurren los requisitos establecidos en esta norma reglamentaria. En cualquier caso, como pone de relieve la resolución impugnada, la cláusula 31ª del pliego de condiciones recoge la aplicabilidad del citado Real Decreto, por lo que debería estarse en todo caso a





las disposiciones de dicho reglamento, cuyo cumplimiento debía verificar la Mesa de contratación.

b) Por lo que respecta al seguro de responsabilidad civil, no se efectúa en el escrito de demanda ninguna impugnación al respecto, por lo que ha de considerarse que la actora ha consentido el pronunciamiento de la resolución impugnada sobre este concreto particular.

c) En lo relativo a la habilitación profesional, deben confirmarse los pronunciamientos del acto impugnado sobre este extremo, habida cuenta que, a pesar de que el pliego no contenga una previsión específica a este respecto, la exigencia de tal requisito deriva directamente de lo dispuesto en la Ley 12/1987, de 28 de mayo, de regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos de motor, a cuyo reglamento se remite igualmente la cláusula 31ª del pliego de condiciones, por lo que se trata de una disposición de aplicación directa. En cualquier caso, lo que la actora discute no es la exigencia en sí de la tarjeta VD, sino si los licitadores debían disponer de la misma al finalizar el período de presentación de las ofertas, o bien al obtener la adjudicación, lo que constituye un problema distinto del que es objeto de este proceso, y se refiere en realidad a la legalidad del acuerdo de adjudicación. Pues bien, la sentencia de esta Sala y Sección recaída en el recurso nº 195/2016 ya ha precisado que se trata de un requisito exigible al adjudicatario, de modo que han de desestimarse las alegaciones de la actora sobre el particular.

Por todo ello, debe desestimarse en su integridad el presente recurso, al resultar ajustada a Derecho la resolución impugnada del Tribunal Català de Contractes del Sector Públic.

CUARTO.- Procede imponer a la parte actora el pago de las costas procesales, conforme a lo prevenido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, si bien con el límite de la cantidad de 2.000 euros por cada una de las partes demandadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Desestimar el presente recurso.

2º.- Imponer a la parte actora el pago de las costas causadas, con el límite de la cantidad de 2.000 euros por cada una de las partes demandadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.





Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al artículo 89.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción conferida por L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el artículo 86 y siguientes LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

I perquè així consti als efectes oportuns i per remetre'l a l'Administració demandada juntament amb l'expedient administratiu, signo aquest certificat.

Barcelona, 11 NOV. 2019

La lletrada de l'Administració de justícia



